

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA N°.085

Cali Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintitres (2023).

Divorcio Matrimonio Civil Rad.N°.2022-00334-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil interpuesta por DIOFANOR DÍAZ DÍAZ y EDDY ÁNGELA HOYOS HUACAS.

II. ANTECEDENTES

DIOFANOR DÍAZ DÍAZ, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, que había sido celebrado en la Notaría Única del Circulo de Yumbo (Valle), el día doce (12) de noviembre de 2016, y registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 07112210; la demanda fue admitida. Las partes, coadyuvados por su apoderado judicial, presentaron memorial contentivo de “*acuerdo de divorcio*” el 16 de febrero del 2023, mediante el cual solicitan se acceda al divorcio con base a la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

2. De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

3. Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad.

Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: “*aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos*”.

Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual “un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de *auxiliarse mutuamente*”, en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de la Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

4. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo de la causal 9ª de la citada norma, consistente en “*el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente ...*”, supuesto normativo que se halla plenamente probado en el presente asunto, como quiera que:

i) La prueba documental que milita en la actuación dio cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretenden finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio obrante en el expediente digital.

ii) El memorial signado por las partes y sus apoderados, mismo que denominaron “*acuerdo de divorcio*”, permitió establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre los cónyuges frente al decreto de su divorcio, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

En efecto, en el mentado documento acordaron los señores DÍAZ y HOYOS, todos los temas relacionados con las obligaciones alimentarias, visitas, goce de vacaciones, fechas especiales y forma de pago de la cuota alimentaria con los aumentos respectivos, respecto de la menor hija en común R.S.D.H, de los cuales se extractan así:

- a) DIOFANOR DÍAZ DÍAZ, se compromete a suministrar una cuota alimentaria en favor de su menor hija, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), que serán consignados o entregados a la madre, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. El monto será aumentado conforme al IPC anual cada enero del año respectivo. Igualmente se compromete a aportar dos (2) cuotas extras en el mes de junio por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), y para el mes de diciembre por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), lo cual cubriría ropa y regalo de navidad.
- b) La custodia de la menor estará en cabeza de la madre EDDY ÁNGELA HOYOS HUACAS, quien se compromete a darle a la menor buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre de forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de la menor pasará a manos de su padre DIOFANOR DÍAZ DÍAZ
- c) La patria potestad será ejercida por ambos padres.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



- d) En caso de cambio de residencia de la menor la madre, señor HOYOS HUACAS informará al padre de la menor, señor DÍAZ DÍAZ, la dirección y teléfono de la nueva residencia.
- e) Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son; urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.
- f) Los gastos de educación adicional y eventual que se presenten, serán asumidos por ambos padres en partes iguales.
- g) Regulación de Visitas:
 - El padre DIOFANOR DÍAZ DÍAZ, recoge al menor en el momento que él considere necesario sin importar el día que sea de la semana, en horas que no le afecte el adecuado sueño de la menor.
 - Para la salida del país de la menor RAQUEL SOFIA, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarla fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarla al país de origen.
 - FECHAS ESPECIALES:
 - El cumpleaños del padre lo compartirá con la menor.
 - El Cumpleaños de la menor lo compartirá medio día con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde.
 - Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año.
 - En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad y fin de año las compartirán la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que les corresponda.

Así las cosas, basta lo anterior para colegir que sí concurren aquí los presupuestos que hicieren viable el decreto del divorcio y, por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre EDDY ÁNGELA HOYOS HUACAS y DIOFANOR DÍAZ DÍAZ, identificados con cédulas de ciudadanía N°s. 31.306.521 y 16.501.913 respectivamente, el doce (12) de noviembre de 2016 en la Notaría Única del Circulo de Yumbo (Valle), siendo éste registrado en la misma Notaría, con el indicativo serial N°.07112210.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO. APROBAR el acuerdo total presentado por los consortes, acerca de los términos de su divorcio, cargas alimentarias para con la menor hija en común de las partes, visitas, goce de vacaciones, fechas especiales y forma de pago de la cuota alimentaria con los aumentos respectivos entre otros así:

- h) a). DIOFANOR DÍAZ DÍAZ, se compromete a suministrar una cuota alimentaria en favor de su menor hija, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), que serán consignados o entregados a la madre, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. El monto será aumentado conforme al IPC anual cada enero del año respectivo. Igualmente se compromete a aportar dos (2) cuotas extras en el mes de junio por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), y para el mes de diciembre por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), lo cual cubriría ropa y regalo de navidad.
- i) La custodia de la menor estará en cabeza de la madre EDDY ÁNGELA HOYOS HUACAS, quien se compromete a darle a la menor buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre de forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de la menor pasará a manos de su padre DIOFANOR DÍAZ DÍAZ
- j) La patria potestad será ejercida por ambos padres.
- k) En caso de cambio de residencia de la menor la madre, señor HOYOS HUACAS informará al padre de la menor, señor DÍAZ DÍAZ, la dirección y teléfono de la nueva residencia.
- l) Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son; urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.
- m) Los gastos de educación adicional y eventual que se presenten, serán asumidos por ambos padres en partes iguales.
- n) Regulación de Visitas:
 - El padre DIOFANOR DÍAZ DÍAZ, recoge al menor en el momento que él considere necesario sin importar el día que sea de la semana, en horas que no le afecte el adecuado sueño de la menor.
 - Para la salida del país de la menor RAQUEL SOFIA, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarla fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarla al país de origen.
 - FECHAS ESPECIALES:
 - El cumpleaños del padre lo compartirá con la menor.
 - El Cumpleaños de la menor lo compartirá medio día con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde.
 - Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



- En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad y fin de año las compartirán la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que les corresponda.

TERCERO. Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio.

CUARTO. De acuerdo con lo señalado en el artículo 77 de la ley 962 del 8 de julio del 2005, se ordena la inscripción de la sentencia en la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que sea designada, cabe decir, en Especial, Auxiliar o Municipal, con la advertencia de que esta inscripción es indispensable para considerar surtida la formalidad del registro y sin perjuicio de la que con fines de información complementaria, debe realizarse en el registro de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges (Decreto 2158 de 1970).-

QUINTO. Por la Secretaría de este despacho expídanse copias de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, *correspondiendo su tramitación a cada uno de los interesados.*

SEXTO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 064 Hoy 23 DE MAYO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria